

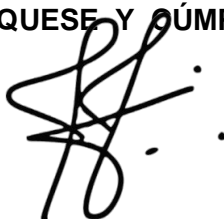
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito referida a través de los escritos que anteceden, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto se reseña en el escrito obrante al folio 026 PDF, pag. 2 (numeral 2º), como se puede obtener copia del laudo arbitral de fecha 28-Julio-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), aportándose el link y/o enlace para su consulta y descargue ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la copia requerida no fue posible obtenerla por cuanto para acceder a su enlace, se requiere de un usuario – contraseña, para poder acceder al link, razón por la cual se requiere a la parte cesionaria se sirva dar claridad al respecto, para poder tener acceso a una copia del auto arbitral en reseña. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 349-2014
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

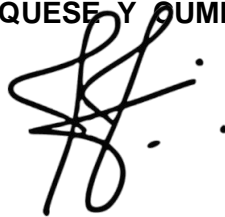
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito referida a través de los escritos que anteceden, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto se reseña en el escrito obrante al folio 021 PDF, pag. 2 (numeral 2º), como se puede obtener copia del laudo arbitral de fecha 28-Julio-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), aportándose el link y/o enlace para su consulta y descargue ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la copia requerida no fue posible obtenerla por cuanto para acceder a su enlace, se requiere de un usuario – contraseña, para poder acceder al link, razón por la cual se requiere a la parte cesionaria se sirva dar claridad al respecto, para poder tener acceso a una copia del auto arbitral en reseña. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 495-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

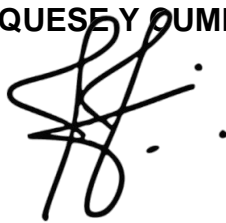
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 653-2016
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa HRR-781, de propiedad de la demandada Señora LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ (CC 60.323.872), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS ", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1033-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

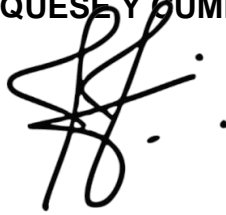
La anterior providencia se notifica por
anotación 12-07-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada BANCO DE BOGOTA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 154-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD


San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS (CC 60.448.393), se observa que la misma de conformidad con la certificación allegada, expedida por la empresa de correos designada por la parte demandante para tal efecto, obrante al folio 010 PDF, solo le fue remitido a la demandada en reseña copia del auto admisorio, omitiéndose hacer entrega una copia de la demanda, junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora, en relación con la documentación que antecede, correspondiente al trámite de notificación de la demandada PAULA CATALINA RICAURTE MARTINEZ y OTROS, indicándose como referencia de radicación del proceso el número 54001400300520220089300 (folios 011 y 012 PDF), se observa que la referencia del proceso en reseña no corresponde al presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a lo correspondiente y requiere a la Secretaría del juzgado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 893-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de la presente demanda, petición que es procedente por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto dentro de la presente actuación la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también que si bien es cierto por auto de fecha Mayo 05-2023, se decretaron medidas cautelares, éstas no se encuentran registradas, para su correspondiente efectividad.

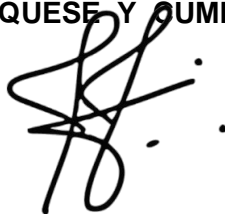
En consecuencia éste juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar proferida dentro de la presente ejecución, la cual no se encuentra registrada ante su destinatario.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 228-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2010-00456-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. RENTABIEN S. A.	NIT. 890.502.532-0
DEMANDADO. LUIS ENRIQUE MELGAREJO GUTIERREZ	C.C. 88.191.900
DEMANDADO. ANDREA VIASUS FLOREZ	C.C. 37.441.614
DEMANDADO. NEIDA FELISA FLOREZ	C.C. 60.285.583

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-156836**, denunciado como de propiedad de la demandada; **NEIDA FELISA FLOREZ, C.C. 60.285.583**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **LUIS ENRIQUE MELGAREJO GUTIERREZ, C.C. 88.191.900**, depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA S.A. BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA.”** Límitese la medida hasta por la suma de \$25.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **ANDREA VIASUS FLOREZ, C.C. 37.441.614**, depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA S.A. BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA.”** Límitese la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

medida hasta por la suma de \$25.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **NEIDA FELISA FLOREZ, C.C. 60.285.583.**, depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA S.A. BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA.”** Límitese la medida hasta por la suma de \$25.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2012-00271-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES

C.C. 13.354.545

DEMANDADO. WILLIAM JIMENEZ SANTOS

C.C. 13.473.785

DEMANDADO. GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA

C.C. 27.720.255

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, es procedente **REQUERIR** al pagador **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que en el termino de cinco (5) días, informe en que turno se encuentra el presente radicado con relación a la medida cautelar practicada sobre el salario de los demandados.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003006-2012-00669-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. Cesionario NEW CREDIT S.A.S

NIT. 900419613-1

DEMANDADO. MARTHA MIRIAM PARADA SANCHEZ

C.C. 37.396.323

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **MARTHA MIRIAM PARADA SANCHEZ, C.C. 37.396.323**, depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“Bancolombia, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, Scotiabank Colpatría S.A., Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, BBVA Colombia S.A.** Límitese la medida hasta por la suma de \$140.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2013-00456-00**

REFERENCIA. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE. Cesionario A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

NIT. 901.197.450-5

DEMANDADO. JULIO CESAR MORA CEDEÑO

C.C. 91.207.538

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que en el término de cinco (5) días, informe que diligencias se han adelantado para la inmovilización del vehículo de placas **CUD664**, y en caso de que el vehículo se encuentre inmovilizado, informe el parqueadero en donde fue dejado en custodia. *Ofíciase.*

Anéxese por parte de secretaria el Oficio No. 10884 del 07 de octubre 2015, (Pág. 138 del folio 001pdf del expediente digital), con el cual se comunicó a la entidad requerida la inmovilización del mencionado rodante. *Procédase.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. *OFÍCIESE.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-
JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2015-00454-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por el cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS. frente a DIEGO ANTONIO CASTILLO NIETO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de la parte actora de oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que esta brinde información acerca de la situación laboral del demandado, con el fin de saber si está realizando aportes a seguridad social.

Al respecto, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado, por cuanto la parte demandante no acreditó haber solicitado la información directamente a la mencionada entidad a través del derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00008-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 1 de julio de 2021, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a los extremos demandados.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por los accionados, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito presentada, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2017, por cuanto se liquidan intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, cobrándose en un mismo periodo las dos clases de intereses, así mismo en la liquidación no se estipula los días de cada mes que se están liquidando.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho, y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito que se ajuste a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir al pagador Alcaldía Municipal de Cúcuta, no accede el Despacho por cuanto se observa en la sabana de depósitos, (folios 011 y 012pdf), que existen dineros retenidos por parte de los demandados RAFAEL BARRERA MOGOLLON y JOSE ASCENCIO LIZARAZO CARREÑO, lo que indica que el pagador ha cumplido con la cautela decretada en el proceso.

Finalmente, se ordena que se expida una sábana de depósitos actualizada de la presente ejecución, y una vez sea agregada la misma remítase el link de acceso al expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: mattosliliana0@gmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00722-00

REFERENCIA. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria)

ACREEDOR GARANTIZADO. BANCO BANCOLOMBIA S. A.

NIT. 890.903.938-8

DEUDOR GARANTE. YOLANDA LUNA QUIÑÓNEZ

C.C. 60.284.299

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el acreedor garantizado, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTRES**, para que en el término de cinco (5) días, informe que diligencias se han adelantado para la aprehensión del vehículo de placas **DML946**, ya que a la fecha no se tiene conocimiento de la aprehensión del mismo. *Oficiese.*

Anéxese por parte de secretaria el Oficio No. 7351 del 06-09-2019, (folio 006pdf), con el cual se comunicó a la entidad requerida la aprehensión del mencionado rodante. *Procedase.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00603-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COVINOC S. A.

DEMANDADO. MIYERLAY PINTO ESPITIA

NIT. 860.028.462-1

C.C. 60.395.793

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en los artículos 466 y 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantando por Bancolombia S. A., en el que funge como ejecutado Miyerlay Pinto Espitia, y que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA** con el radicado **2023-00074**. Comuníquese la medida al mencionado Juzgado para que tome nota de lo aquí ordenando, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. *Ofíciase*.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. *OFÍCIESE*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00120-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por EDIFICIO NIZA RESERVADO frente a LIZBETH AYARI MALDONADO, como representante legal de la menor V.D.M.M., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de la parte actora de suspender el proceso, por cuanto las partes se encuentran en negociaciones propias a buscar una terminación anticipada del proceso. Solicitud a la cual no se accede en vista de que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 161 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se han materializado las cautelas decretadas en el proceso, por lo que se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos al extremó demandado. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2021-00425-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Sr. SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, se observa de acuerdo a la documentación aportada que, este es el actual propietario del inmueble hipotecado en la presente ejecución identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-63521.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P., el mandamiento de pago debió notificarse al compareciente, y no al demandado GIOVANNI NEIRA QUINTERO, como lo realizó la parte ejecutante en el proceso.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 22 de agosto de 2022, y el auto del 21 de marzo hogaño, que aprobó la liquidación de costas, carecen de sustento jurídico, por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al actual propietario del inmueble hipotecado, perjudicando con esto su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, se procederá a dejar sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así como la que aprobó la liquidación de costas.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En consecuencia, en vista de que el inmueble no pertenece al demandado, se ordenará notificar personalmente la providencia que libro mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021, junto con el auto que lo corrigió del 23 de septiembre de 2021, al actual propietario del inmueble hipotecado; señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del código de los ritos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia del 10 de mayo de 2023, decretó la apertura del proceso de Reorganización, presentado por el Sr. SERGIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ALEXANDER RAMIREZ PINZON, proceso que se adelanta en esa unidad judicial, bajo el radicado No. 540013153 006 2023 00113 00.

Por tal motivo, se ordenará remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado que adelanta la Reorganización, conforme a lo dispuesto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 22 de agosto de 2022, y el auto del 21 de marzo hogaño que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la providencia que libro mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, junto con el auto que lo corrigió del 23 de septiembre de 2021, al actual propietario del inmueble hipotecado Sr. SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro del proceso de Reorganización adelantado en ese Juzgado por SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, bajo el radicado No. 540013153 006 2023 00113 00. *Procédase por secretaria, ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **12-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00704-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S.

NIT. 890.502.572-5

DEMANDADO. EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS

C.C. 1.099.209.369

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, y en vista de que en providencia del 19 de octubre de 2022, por un error proveniente de la parte actora se indico mal el numero del radicado del proceso adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER, siendo el radicado correcto No. 2022-00028.

Por lo anterior, se procederá a corregir la citada providencia con el fin de materializar la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del accionado en el citado proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 286 y 466 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia del 19 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motivación y en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y /o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del proceso Ejecutivo RADICADO al No. 2022-00028, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S. A., contra EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS (C.C. 1.099.209.369), adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER, para lo cual se deberá librar la comunicación correspondiente y la claridad del turno pertinente. Ofíciense. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales de la citada providencia quedaran incólumes.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmceu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00731-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO ASTURIAS frente a SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de la parte actora de suspender el proceso, y para esto allega un acuerdo de pago firmado entre la administradora del conjunto cerrado demandante y la Sra. ALIZ CAÑIZAREZ AREVALO, quien no hace parte del proceso, razón por la cual no se accede a la suspensión del proceso, en vista de que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00171-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el demandado DARIO LOPEZ DODINO comparece al proceso, mediante apoderada judicial, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito (folio 040 al 043pdf del expediente digital).

Por lo anterior, y en vista de que la parte actora no acredita haber notificado la demanda al mencionado demandado, procede el Despacho a reconocer personería para actuar a su apoderada judicial, y a tenerlo notificado por conducta concluyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, es del caso dar traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, y por economía procesal se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial a la parte actora y a su apoderado judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordenará notificar los oficios de cautelas No. 1256 y 1257, directamente a sus destinatarios a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado DARIO LOPEZ DODINO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, como apoderada judicial del demandado, conforme al poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente. Remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: B.V.Miguelangel@hotmail.com cuyos términos empezaran a partir del envió del mismo. *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Notifíquese los oficios de cautelas No. 1256 y 1257, directamente a sus destinatarios a través del correo electrónico del Juzgado. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2022-00379-00

Radicado Origen No. 540014003004201800418-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS

DEMANDANTE. CAMILO ORLANDO BAYONA GONZALEZ

DEMANDADO. GLOCK SEGURIDAD LTDA

DEMANDADO. WILMAN JULIAN RODRIGUEZ SILVA

DEMANDADO. JAIRO GALVAN SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la devolución del Despacho Comisorio No. 0153, (folio 030 y 031pdf), debidamente diligenciado por la Inspectora Sexta Urbana de Policía, Dra. Katherine Josefa Torres Vivas, sin oposición alguna, por lo cual se ordenará agregar al proceso la mencionada comisión.

Ahora, sería del caso dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, pero observa el Despacho que mediante memorial presentado el 6/07/2023, en el cual la operadora de insolvencia; MARITZA ORTEGA RONDON del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa sobre inicio del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor JAIRO GALVAN SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.375.409, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente; señor JAIRO GALVAN SANCHEZ, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido. Comuníquesele a la operadora de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, es decir frente a la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sociedad GLOCK SEGURIDAD LTDA, y el señor WILMAN JULIAN RODRIGUEZ SILVA, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agréguese al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 0153, (folio 030 y 031pdf), el cual se encuentra debidamente diligenciado. Sin oposición alguna.

SEGUNDO: Suspende el presente proceso a partir del 06 de julio del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **JAIRO GALVAN SANCHEZ**, conforme a lo motivado.

TERCERO: Informar a la Operadora de Insolvencia **Dra. MARITZA ORTEGA RONDON**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Oficiese.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, es decir frente a la sociedad GLOCK SEGURIDAD LTDA, y el señor WILMAN JULIAN RODRIGUEZ SILVA, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C. G. del P.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12 JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00481-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARSO ANTONIO ROJAS GELVES frente a SANDRA PATRICIA COBALEDA COVALEDA, y LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, no se accede a tener como notificados de la demanda a los demandados, por cuanto en las notificaciones realizadas por el accionante desde su correo electrónico, en esta no se puede constatar que, *el iniciador recepcione acuse de recibido, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje*, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá por TERCERA VEZ a la parte ejecutante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a los extremos demandados. So pena de tenerse por desistida la presente actuación

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00853-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a RICHARD NOLAND URIBE DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena agregar una sábana de depósitos actualizada de la presente ejecución, agregada la misma; remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, para que la parte ejecutante pueda conocer las respuestas entregadas por las entidades financieras, así mismo si existen dineros retenidos en el proceso. *Procédase por secretaria.*

Por otra parte, frente a la entrega de depósitos judiciales, se tiene que en el proceso no se encuentra aprobada liquidación de crédito alguna, por lo que el Despacho no accede a lo solicitado por el accionante, y en su lugar requiere las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito actualizada, en conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se conmina a la secretaria del Juzgado para que realice la liquidación de costas ordenadas en providencia del 1 de junio de 2023. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00540-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, interpuesto por JOSE JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO frente a SOCIEDAD PALMAS Y TRACTORES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del mismo, se presentó escrito proveniente de la parte actora a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir, solicitando la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C. G. del P., acceder a decretar la terminación del presente proceso.

Por otra parte, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado las mismas.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00554-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, en el cual allegan un documento que contiene un acuerdo de pago, en el cual solicitan en su numeral sexto la suspensión del presente proceso hasta la fecha de cumplimiento del mismo

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ, conoce del presente proceso por el acuerdo de pago allegado, el Despacho la tiene como notificada por conducta concluyente, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir desde el 23 de junio de 2023, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del ibídem, procede el Despacho a decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, desde el 23 de junio hogaño hasta el **30 de septiembre del 2023**, conforme a lo solicitado por las partes.

Una vez se consuma el anterior término, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuación del mismo. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro Camacho Andrade, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00652**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$3.600.000) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$1.200.000). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **PAULA SANCHEZ OLIVEROS, C.C. 37.177.491, y EDUARD ALEXIS PULIDO SALGADO, C.C. 79.905.991**, paguen a **CONSTRUARQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.111.756-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.520.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.
- B.** La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)**, por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

- C. La suma de un **MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.628.690)**, por concepto del servicio público de energía eléctrica, a corte 10 de junio de 2023 dejados de cancelar por los demandados y que fueron cancelados por el accionante.
- D. La suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$412.530)**, por concepto del servicio publico de acueducto consumo de 3 de mayo a 1 de junio de 2023, dejados de cancelar por los demandados y que fueron cancelados por el accionante.
- E. La suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.334)**, por concepto del servicio publico de gas correspondientes al periodo 16 de abril 2023 a 15 de mayo de 2023, dejados de cancelar por los demandados y que fueron cancelados por el accionante.
- F. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$549.102)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al periodo junio de 2023, dejados de cancelar por los demandados y que fueron cancelados por el accionante.
- G. Más los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados en la demanda, a la tasa máxima autorizada por la ley.
- H. Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en el proceso a cargo del demandado por corresponder a deudas por prestaciones periódicas, artículo 88 núm. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los accionados para que ejerzan su derecho de defensa. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

